



HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
TERCERA SALA EN MATERIA PENAL
ESTADO L. Y S. DE PUEBLA
DILIGENCIARIO NON

En Ciudad Judicial Puebla, a 2 dos de julio de 2024 dos mil veinticuatro, la Oficial Mayor de esta Sala, turna a la Secretaría de Acuerdos, con los autos del presente toca, para su acuerdo correspondiente. CONSTE.-----
Toca núm. **623/2003**

RAZÓN DE CUENTA. En Ciudad Judicial Puebla, a 3 tres de julio de 2024 dos mil veinticuatro, la Secretaria de Acuerdos de esta Sala, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 bis inciso C) fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; **da cuenta** a los Magistrados **JOSÉ OCTAVIO PÉREZ NAVA, GERARDO GUTIÉRREZ GAYOSSO Y JARED ALBINO SORIANO HERNÁNDEZ**, quienes integran la Tercera Sala en Materia Penal del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, bajo la Presidencia del **Primero** de los nombrados, con los autos del toca **623/2003**, para su acuerdo correspondiente. CONSTE.-----

LIC. LUZ ADRIANA SILVA REYES
Secretaria de Acuerdos

EN CIUDAD JUDICIAL PUEBLA, A 3 TRES DE JULIO DE 2024 DOS MIL VEINTICUATRO.-----

Visto el estado procesal que guardan los autos del presente toca y en virtud de que ha concluido el término concedido a las partes para el ofrecimiento de pruebas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 294 y 295 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, se señalan las **11:30 ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 23 VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, para que tenga verificativo la Audiencia de Vista dentro del presente toca, audiencia de vista en el cual las partes alegarán por escrito, sin perjuicio de que lo hagan verbalmente si quisieren hacerlo; pero en este caso en autos sólo se asentará una síntesis de lo dicho

por las partes y hecho lo anterior, se procederá a declarar visto el asunto quedando cerrado el debate y la Sala dictará sentencia dentro de 10 días siguientes en términos del artículo 296 y 297 del Código de Procedimiento en Materia de Defensa Social para el Estado, debiendo comparecer de manera personal al defensor particular de la sentenciada **DOROTEA CASTILLO HERNÁNDEZ**, apercibiéndolo que de no comparecer el día y hora señalado, se hará acreedor a una corrección disciplinaria consistente en una multa por el importe de 3 tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y por consiguiente se tendrá que diferir la audiencia de vista.-----

Al caso es aplicable la tesis jurisprudencial número II.1º.P j/12, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado, en su tesis titulada "**AUDIENCIA DE VISTA EN SEGUNDA INSTANCIA. ACORDE CON EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, DEBE CELEBRARSE CONFORME AL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y NO ATENDER A LA LEGISLACIÓN ORDINARIA, CUANDO ÉSTA NO HA SIDO ADECUADA A DICHO PRECEPTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**". visible en la página 976, del Tomo XXIII, junio de 2006 del semanario judicial de la federación y su gaceta, registro número 174938, que reza: *Atento al principio de supremacía constitucional que debe imperar en el sistema jurídico mexicano, previsto en el artículo 133 de la Carta Magna, y toda vez que ésta contiene en su diverso artículo 20, apartado A, fracción IX, disposición expresa tendente a procurar la debida defensa del inculpado en todas las etapas del proceso penal, ya sea por sí, por conducto de un abogado particular o el de oficio que le designe el órgano jurisdiccional, debe considerarse que la inasistencia de la defensa particular a la audiencia de vista en la apelación y la designación oficiosa en dicho acto por parte de la Sala del defensor adscrito, implican una limitación a las garantías de audiencia y de defensa que causan perjuicio al*

inculpado y trascienden en el resultado del fallo, pues con independencia de que el numeral 292 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, establezca que la vista se celebrará con o sin asistencia de las partes, la asignación hecha por el tribunal en el propio acto de la diligencia, sin diferirla, restringe las garantías mencionadas, ya que no existe certeza jurídica de que el defensor de oficio haya tenido un plazo suficiente para imponerse de las constancias existentes y estar en aptitud de alegar a favor del inculpado. Consecuentemente, al resultar contraria la legislación ordinaria al invocado precepto constitucional, en virtud de que no fue adecuado a su texto, en atención al citado principio de supremacía constitucional, los juzgadores deben acatar lo dispuesto en la Carta Fundamental.-----

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-----

Así lo acordaron y firman los Magistrados **JOSÉ OCTAVIO PÉREZ NAVA, GERARDO GUTIÉRREZ GAYOSSO Y JARED ALBINO SORIANO HERNÁNDEZ**, integrantes de la Tercera Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ante la Licenciada LUZ ADRIANA SILVA REYES, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y DA FE.-----

Toca núm. 623/2003 ysc

Lo que le notifico por medio del presente Instructivo que a las _____
_____ horas _____ minutos de hoy, en el domicilio
señalado dejo en poder de _____
Puebla de Z. a 16 de Julio del año dos mil 21...
EL C. DELIGENCIARIO NON